



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 0 4 5 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante Consecutivo EAA3-CEIAM 2007-C2-E020, informó a la Secretaría Distrital Ambiente, el monitoreo realizado al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51653417-5 de propiedad de la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, ubicado en la calle 7ª No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento y para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51653417-5 ubicado en la calle 7ª No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y emitió el concepto técnico No. 10673 del 09 de octubre de 2007, indicando lo siguiente:

- ✓ Se realizó visita técnica de inspección el 04 de septiembre de 2007, observando lo siguiente:
- ✓ La actividad del establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA, es la preparación y distribución de empanadas.
- ✓ En el desarrollo del proceso de la industria, se generan vertimientos en las actividades de lavado de alimentos, equipos, utensilios y lavado de las instalaciones.
- ✓ Para el tratamiento de los vertimientos tiene dispuesto rejillas y trampa de grasa. Se observó falta de mantenimiento en la trampa de grasas.
- ✓ No se pudo inspeccionar la caja externa, por cuanto no disponían de herramientas para su apertura.
- ✓ No existe claridad con respecto a la separación de las redes de aguas residuales, domésticas, industriales y aguas lluvias. No mostraron los planos para su revisión.
- ✓ El establecimiento de comercio informó que no tiene registro, ni permiso de vertimientos.
- ✓ Se generan aceites usados (5 cuñetes de 25 libras /mes) que son entregados a un particular.



[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0453

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

- ✓ Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza el establecimiento de comercio, genera vertimientos los cuales son conducidos a la trampa de grasas y luego son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad.
- ✓ La muestra del efluente fue tomada el 16 de mayo de 2007, por la firma ANALQUIM LTDA, en desarrollo del Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005.
- ✓ Los resultados obtenidos y su comparación con la norma son:

PARAMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA
pH. (unidades)	5.17 - 5.83	5-9-
Temperatura (°C)	18.2 - 18.9	<30
DBO5. (mg/l)	1337	1000
DQO (mg/l)	2880	2000
Grasas y aceites (mg/l)	315	100
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	1018	800
Tensoactivos (SAAM) (mg/l)	8,91	20 (*)
Caudal (l/min.)	1.884	-----

La caracterización corresponde al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA e **incumple** con los valores de las concentraciones máximas permisibles para vertimientos a la red de alcantarillado público con respecto a los parámetros: sólidos sedimentables en una (1) de las dos (2) alcuotas tomadas. Adicionalmente **sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas**, establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

- ✓ De acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determinó que el valor es de 2,8 y clasifica al establecimiento de comercio de ALTO impacto, causando un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.
- ✓ El establecimiento de comercio genera residuos orgánicos que son entregados a la empresa Aseo Capital EPS, cada tercer día para ser dispuestos en el relleno sanitario.
- ✓ Los lodos que son generados del mantenimiento semanal de la trampa de grasas se recogen en canecas y se entregan a un particular.
- ✓ El establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA, genera vertimientos industriales que son descargados a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso.
- ✓ La propietaria del establecimiento de comercio deberá cumplir con las consideraciones técnicas, indicada en el concepto técnico No. 10673 del 09 de octubre de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las medidas preventivas, en el procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 0453

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo a lo indicado en el artículo 186 del decreto No. 1594 de 1984, las medidas preventivas se levantarán una vez que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, haya emitido concepto técnico, en el cual determine el cumplimiento total por parte del establecimiento de comercio a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos

De acuerdo al concepto técnico No. 10673 del 09 de octubre de 2007 emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó el incumplimiento del establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto el mencionado establecimiento de comercio, no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales. Igualmente, el incumplimiento al artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que establece las sanciones y las medidas preventivas, que las autoridades ambientales podrán imponer a los infractores de la normatividad ambiental y que establece el procedimiento a seguir conforme lo descrito en el Decreto No. 1594 de 1984.

Que, en conclusión es obligación de esta Dirección Legal Ambiental por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, reconociendo el medio ambiente como un patrimonio común, en el cual el estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0453

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que: *es deber y obligación de los ciudadanos: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno"*.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos"*.

PARÁGRAFO 1º. *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"*.

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*.

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central"*.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0 4 5 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

En consecuencia,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51.653.417-5 ubicado en la calle 7ª. No. 26-23 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y/o a la señora Graciela Salázar de Cárdenas en calidad de propietaria, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin registro y sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá hasta que dicha actividad se ajuste a las normas ambientales que rigen la materia, y se profiera un pronunciamiento sobre ellas por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA identificado con Nit. 51.653.417-5 ubicado en la calle 7ª. No. 26-33 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y/o a la señora Graciela Salázar de Cárdenas en calidad de propietaria, para que en el término de noventa (90) días calendario improrrogables, contados a partir de la presente comunicación cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Diseñar e implementar un sistema de tratamiento de vertimientos y evaluar su eficacia para asegurar el cumplimiento de la normatividad.*
2. *Diligenciar el formulario único de vertimientos y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.*
3. *Presentar los planos en los cuales estén indicados claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna(s) y externas (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en tamaños convencional y carta.*
4. *Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.*
5. *Presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la caracterización de los puntos de vertimiento que correspondan a las descargas del establecimiento de comercio, la cual deberá ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del agua residual deberá ser tomada en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 0 4 5 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.

Dicha muestra deberá ser tomada de acuerdo a la característica de la descarga de la actividad industrial mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo debe ser igual a la duración diaria de la descarga del vertimiento al alcantarillado público, con intervalos entre muestra y muestra de 20 minutos para aforo del caudal, medición del parámetro de sólidos sedimentables, toma de temperatura y pH y deberán analizarse en el laboratorio los siguientes parámetros: grasas y aceites, DBO5, DQO, sólidos suspendidos y tensoactivos SAAM.

6. *La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales*
7. *El establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, y/o cuerpo receptor, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector y/o especificaciones del punto de descarga a la corriente superficial.*
8. *Presentar constancia de la representación legal del establecimiento de comercio.*
9. *Deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación del permiso de vertimientos industriales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.*
10. *Tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, respecto de los parámetros: DBO5, DQO, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables.*
11. *Informar por escrito a la Secretaría Distrital Ambiente, las medidas implementadas para reducir la contaminación de los vertimientos y que garantice en todo momento el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.*

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta ciudad para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 0453

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

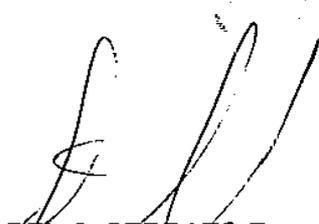
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución al establecimiento de comercio EMPANADAS SHELEKA a través de su propietaria en la calle 7ª. No.26-33 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **31** ENE 2008


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: *MYRIAM E. HERRERA*
Revisó: *CAROLINA YAÑEZ*
EXPEDIENTE: DM-05-07-2673
C.T. No. 10673/09-10-07 (Vertimientos)
Empanadas SHELEKA